

REGLAMENTO

E INSTRUCCION

PARA LOS PRESIDIOS QUE SE HAN DE FORMAR

EN LA LINEA DE FRONTERA

DE LA

NUEVA ESPAÑA.

*Resuelto por el Rey Nuestro Señor en cédula de 10
de Setiembre de 1772.*

DE ORDEN DEL EXMO. SR. VIREY DE ESTE REINO.

MEXICO: 1834.

**REIMPRESO EN LA OFICINA DE LA AGUILA, DIRIGIDA POR JOSE XIMENO;
Calle de Medinas número 6.**

EL REY.

Como los presidios internos de mi reino de Nueva España se erigieron, y mantienen á tanta costa con el importante objeto de defender en aquellas fronteras las vidas y haciendas de mis vasallos; de los insultos de las naciones bárbaras, ya sea conteniéndolas y alejándolas con el escarmiento; ó ya consiguiendo por este medio y el del buen trato con los prisioneros ó rendidos, reducirlos á sociedad, y atraerlos al conocimiento de la verdadera religion; y como la experiencia (mayormente en estos últimos tiempos) acredita que lejos de lograrse tan piadosos fines, crece cada dia el número y la osadia de los indios enemigos, y se multiplican los estragos de aquellas provincias: deseando atender eficaz y prontamente al remedio de tan graves daños, así con vigorosas providencias que escarmienten, desde luego, á las naciones bárbaras que las infestan, como con reglas sólidas y combinadas, que aseguren en adelante la quietud y pacificacion que tanto importa: he resuelto se mude la actual colocacion de presidios, segun y en los parages que espresará la instruccion que va al fin de este reglamento: que se varíe el pie, paga y gobierno económico de dichos presidios, y su tropa; como tambien crear el empleo de inspector comandante de ellos, con el objeto de que dirija y combine sus expediciones y servicio, y de que mantenga y cele la uniformidad y mas puntual observancia de lo que ordeno en los títulos siguientes.

TITULO PRIMERO.

1. Para que la tropa de presidios no experimente en adelante los daños que hasta aqui, percibiendo sus sueldos en efectos regulados por excesivos precios, cuando mi real hacienda los pagaba en dinero efectivo: prohibo desde el dia 1.º del año próximo esta práctica, con espresa declaracion, de que los gobernadores y capitanes que ahora son, y en adelante fueren de los presidios internos, no han de mezclarse, en modo alguno, en la compra de la provision y avio de sus guarniciones, bajo la pena de privacion de empleo, y de quedar inhabilitados de obtener otro en mi servicio; pero sí cuidarán muy particularmente de que la calidad de estos efectos sea buena, y sus precios equitativos.

2. El cuidado de la paga de la tropa, de los acopios necesarios para subministrarles las raciones, caballos, vestuario y montura, y de los efectos que necesitaren los soldados y sus familias, correrá con inspec-

cion del capitán, á cargo del habilitado, que ha de nombrarse entre los subalternos de la compañía, bajo las reglas que se espresarán en adelante.

3. Para facilitar de todos modos el establecimiento importante de esta nueva planta, y que los habilitados puedan desde luego hacer los acopios de víveres, efectos y caballerías necesarias al bueno y pronto avío de las compañías presidiales: mando, que la mitad de sus situados, preñidos en este reglamento, se les satisfaga por los oficiales reales á fines de Diciembre del presente año, ó principios del inmediato; y la otra mitad en 1.º de Julio del mismo.

4. Atendiendo á beneficiar en todo lo posible la tropa de los presidios, y que no necesite enviar sus partidas á largas distancias para cobrar los situados que se les han de satisfacer cada seis meses por mitad: ordeno, que á los cuatro de la frontera de la Sonora se les pague en la caja real de aquella provincia; que los siete siguientes de la línea, desde el de Janos al de San Saba, y el de la Nueva México, con el destacamento y auxiliares de Robledo, cobren en la de la villa de Chihuahua; y que los restantes de Santa Rosa, Moncloba, San Juan Bautista, Bahía del Espíritu Santo, y San Antonio de Bejar, con su destacamento del Arroyo del Cíbolo, perciban sus contingentes en la caja real de San Luis del Potosí, sin que por la conduccion se cargue gasto alguno á mi real hacienda, ni al comun de las compañías, respecto de deberla hacer los soldados de ella con sus propias mulas, las de los oficiales, ó alquiladas de su cuenta particular.

5. Respecto de hallarse esta tropa en continua guerra, y debiendo ser de sobresaliente calidad, y confianza: es mi voluntad, que se reputen como la demás veterana de mis ejércitos, y que sus oficiales, sargentos &c. alternen en todo con los de los cuerpos arreglados, y tengan la misma obcion á los ascensos, honores, grados y recompensas, y tambien á los retiros quando por sus heridas, achaques ó avanzada edad, no puedan continuar la fatiga de este servicio.

6. Aunque por este reglamento varía esta tropa de la demás de mi ejército en su gobierno interior, prest, vestuario, armamento y montura: declaro, que en todo lo perteneciente á la subordinacion, y leyes penales, se esté á lo que previenen las Ordenanzas generales; y para su puntual observancia, y que los oficiales, sargentos, cabos y soldados no puedan alegar ignorancia, y se enteren todos en las penas en que incurren, y en las que han de imponer: mando á mi virey, que en cuaderno aparte haga imprimir los artículos de dichas ordenanzas, que tratan estos dos puntos, de que ha de tener un ejemplar cada oficial de presidio, y existir otro en él, para que semanalmente se lea á la tropa por uno de dichos oficiales, ó á su presencia.

TITULO SEGUNDO.

Pie, paga y gratificacion de las compañías de presidios.

1. Cada uno de los quince presidios que han de formar el cordon de frontera (exceptuando el de la Bahía del Espíritu Santo) consta-

rá del capitan, teniente, alferéz, capellan y cuarenta y tres plazas, incluso un sargento y dos cabos; con mas diez indios exploradores, de los cuales se eligirá uno para cabo; el de la Bahía del Espíritu Santo, por carecer de indios á propósito para el objeto, tendrá el mismo número de oficiales que los otros, y cinco plazas mas de soldado.

2. El de San Antonio de Bejar, no comprendido en la línea, constará de un capitan, que lo será el gobernador de Tejas, de dos tenientes, un alferéz, un capellan, y setenta y siete plazas, incluso dos sargentos y seis cabos.

3. El de Santa Fé en el Nuevo México tampoco incluso en la línea, constará de su capitan, que ha de ser el gobernador de aquella provincia, dos tenientes, un alferéz, un capellan y setenta y seis plazas, incluso dos sargentos, y seis cabos.

4. La compañía volante de la colonia del Nuevo Santander quedará sobre el mismo pie y gozes que hoy tiene, sin otra variacion que la de mandarla como capitan de ella el gobernador de aquella provincia, con el sueldo de tres mil pesos anuales, y la de quedar el capitan que hoy tiene, en calidad de primer teniente de ella con el sueldo que gozaba.

5. El situado de todos estos presidios es como se sigue: El de cada uno de los catorce del nuevo cordón asciende á la cantidad de 18.998 pesos 6 reales, distribuidos en esta forma:

| | Ps. | Rs. |
|---|---------|-----|
| Sueldo anual del capitan..... | 3.000. | |
| Del teniente..... | 700. | |
| Del alferéz..... | 500. | |
| Del capellan..... | 480. | |
| Prest del sargento..... | 350. | |
| De cada uno de los cabos 300..... | 600. | |
| De cada una de las cuarenta plazas de soldado 290..... | 11.600. | |
| De cada uno de los diez indios exploradores, á razon de 3 reales diarios..... | 1.368. | 6. |
| Por la gratificacion de 10 pesos anuales por plaza sencilla..... | 400. | |
| Total..... | 18.998. | 6. |

El situado anual del presidio de la Bahía del Espíritu Santo del mismo cordón, importa 19.130 pesos, distribuidos así:

| | |
|-------------------------------|--------|
| Sueldo anual del capitan..... | 3.000. |
| Del teniente..... | 700. |
| Del alferéz..... | 500. |
| Del capellan..... | 480. |
| Prest del sargento..... | 350. |
| A la vuelta..... | 5.030. |

| | |
|--|----------------|
| De la vuelta..... | 5 030. |
| De cada uno de los dos cabos 300..... | 600. |
| De cada una de las cuarenta y cinco plazas de soldado 290..... | 13.050. |
| Por la gratificacion de 10 pesos anuales por plaza sencilla. | 450. |
| Total..... | 19.130. |

El situado anual del presidio de San Antonio de Bejar será de 29.580 pesos distribuidos del modo siguiente:

| | |
|--|----------------|
| Sueldo anual del gobernador de la provincia de Tejas, como tal, y como capitan de esta compañía..... | 4.000. |
| De cada uno de los dos tenientes 700..... | 1.400. |
| Del alférez..... | 500. |
| Del capellan..... | 480. |
| De cada uno de los dos sargentos 350..... | 700. |
| De cada uno de los seis cabos 300..... | 1.800. |
| De cada uno de los sesenta y nueve soldados 290..... | 20.010. |
| Por la gratificacion del fondo comun á 10 pesos anuales por plaza..... | 690. |
| Total..... | 29.580. |

El situado anual del presidio de Santa Fé en el Nuevo México será de 35.680. pesos distribuidos en esta forma:

| | |
|--|----------------|
| Sueldo anual del gobernador como tal, y como capitan de esta compañía..... | 4.000. |
| De cada uno de los dos tenientes 700..... | 1.400. |
| Del alférez..... | 500. |
| Del capellan..... | 480. |
| Prest de cada uno de los dos sargentos 350..... | 700. |
| De cada uno de los seis cabos 300..... | 1.800. |
| De cada uno de los sesenta y ocho soldados 290..... | 19.720. |
| Por la gratificacion del fondo comun á 10 pesos por plaza.. | 680. |
| Al teniente gobernador del pueblo del Paso al año..... | 1.000. |
| A cada uno de los treinta vecinos auxiliares que han de reforzar el destacamento de Robledo 180..... | 5.400. |
| Total..... | 35.680. |

TITULO TERCERO.

Vestuario.

1. El vestuario de los soldados de presidio ha de ser uniforme en todos, y constará de una chupa corta de tripe, ó paño azul, con una

pequeña vuelta y collarin encarnado, calzon de tripe azul, capa de paño del mismo color, cartuchera, cuera y bandolera de gamuza, en la forma que actualmente las usan, y en la bandolera bordado el nombre del presidio, para que se distinguan unos de otros, corbatin negro, sombrero, zapatos, y botines.

2. El vestuario no se dará nunca por entero á la compañía, sino á cada soldado las prendas que necesite por disposicion del capitán, de resulta de las revistas de ropa que ha de pasar; y para que en ningun tiempo les falte, habrá en cada presidio, al cargo y cuidado del habilitado, un suficiente repuesto de todas especies, que mandará hacer, arregladas á lo que se previene en el título de vestuario.

TITULO CUARTO.

Armamento y montura.

1. Las armas del soldado de presidio han de constar de espada ancha, lanza, adarga, escopeta, y pistolas; la espada ha de ser del tamaño y hechura que usa la demas caballería de mis ejércitos; las moharras de las lanzas han de tener un pie de toesa de largo, y pulgada y media de ancho, bien reforzadas en el centro, de suerte que formen lomo, y cortantes por ambos lados, con una vírola correspondiente, para detener la demasiada introduccion, y facilitar su retroceso y repeticion de golpes. La adarga no variará de las que usan en el dia; la escopeta, igualmente que las pistolas, estarán montadas, y tendrán las llaves á la española; el cañon de la escopeta tendrá de largo tres pies de toesa, y sobre esta proporcion se arreglará la encepadura, de modo que quede el arma equilibrada cuando se apunte. Los cañones de las pistolas no excederán de diez pulgadas; el calibre de unas y otras de diez y seis adarmes; los rastrillos de las llaves serán del mejor temple, para que resistan á la violencia del sol; los ganchos de las pistolas han de ser muy seguros y reforzados.

2. Cada uno de los indios exploradores tendrá una pistola, adarga, y lanza, ademas de su arco y carcax de flechas; y entre todos treinta caballos y cinco mulas.

3. Para que al soldado no le falte nunca el completo de su armamento habrá en cada presidio otro de repuesto, y un competente número en los arsenales de México, para irlos reponiendo segun las listas que renitiese á mi virey el inspector comandante.

4. A fin de que las armas del soldado estén siempre en el buen estado que deben, y que el armamento de repuesto pueda estar cuidado y limpio, habrá en cada compañía uno de los soldados, en calidad de armero, con la obligacion de componer lo que necesiten las armas de los soldados, y atender á la conservacion del repuesto; por lo cual se le esceptuará de toda fatiga y servicio, pero no de las ocasiones de guerra en que se emplee el todo de la compañía; se le subministrarán ó abonarán los materiales, y señalará, arbitrando el virey, aquella gratificacion que juzgare suficiente para el logro de tan importante objeto; que deberá cargarse al fondo de gratificacion.

5. Cada soldado ha de tener existentes seis caballos, un potro, y una mula, no permitiendo el capitán que se conserve ninguno que no pueda resistir la mayor fatiga.

6. Cada soldado de los existentes en la guarnición ha de tener uno de sus caballos de día y noche atado, mantenido con forraje, y ensillado, y de esta observancia hago especialmente responsable al capitán y demás oficiales de la compañía; por la importancia de acudir prontamente la tropa á cualquiera salida intempestiva, rebato de enemigos, ó urgente socorro.

7. La silla (á que se reduce toda la montura del soldado) ha de ser vaquera, con las cubiertas correspondientes, llamadas mochilla, coraza, armas, coginillos, y estribos de palo cerrados, quedando de consiguiente prohibido el uso de las estriveras grandes, por impropias y perjudiciales.

TITULO QUINTO.

Distribucion de caudales, y del prest del soldado.

1. Del prest del cabo y soldado se le asistirá en dinero con dos reales diarios, para que atienda á sus gastos particulares, y los de su familia; y lo restante se retendrá en el fondo, para costear la racion diaria que ha de subministrárseles en especie, segun la necesiten, y para reemplazarle los caballos que pierda, se le inutilicen ó le deseche por inservibles el inspector, y ademas las prendas de vestuario, armamento y montura.

2. Siendo conveniente que cada cabo y soldado tenga en caja un caido de cien pesos para los fines que se espresarán en adelante, se les irá reteniendo á razon de veinte ó veinte y cinco pesos anuales, á fin de que en los cuatro ó cinco primeros años se verifique la existencia de dicho fondo, haciéndoles ver, que esta providencia tiene por objeto, si falleciese, el bien de su familia; y si se retirase por anciano, inutilitado ó cumplido, el personal suyo.

3. Verificados estos descuentos, y el de dos por ciento que ha de percibir el habilitado por los gastos, responsabilidad y cuidado de los repuestos, y ajustada la cuenta del año con intervencion y á presencia del capitán, y del interesado ó sugeto que nombre para que la examine, se abonará en dinero de contado á cada uno lo que devengue, procurando que la entrega de estos alcances se haga en un día mismo y á presencia de todos los soldados, á fin de que noten la diferencia de lo que percibe el gobernoso, y de buena conducta, á lo poco ó nada que le queda al desperdiciado y vicioso.

4. Al indio explorador se le asistirá en dinero con un real diario, y con la racion que necesite para sí ó su familia, si la tuviese, quedando lo demás para suplirle las armas y efectos que necesiten; y en cuanto al ajuste de su cuenta y entrega de sus alcances, se estará á lo mismo que vá prevenido para los soldados.

5. El fondo de gratificacion del presidio, á razon de diez pesos por plaza sencilla, tiene por objeto acudir á los gastos generales que ocur-

ran, anticipar el coste de la racion con que ha de asistirse á los indios prisioneros, ó á los que se presenten á tratar de treguas, &c. y anticipar la habilitacion de los reclutas, de cuyo importe se ha de ir reintegrando con los descuentos prudentes que se les vayan haciendo; y si el recluta se hallase despues poco á propósito, y hubiese de despedirse ó faltase antes de haber satisfecho, quedarán las caballerias y prendas que tenga para reintegro de dicho adelantamiento al fondo; y al recluta ó soldado que quisiese comprar las prendas de vestuario, no podrán cargársele por beneficio del fondo ni otro pretesto, á mas precio que el de la tasacion que se hizo al recibirlas en pago; pero las caballerías y armamento se darán con la misma equidad á los reclutas que por este medio entrarán menos empeñados; y si la deuda del soldado muerto y despedido, no pudiese cubrirse enteramente con sus enseres, la pérdida que resulte la sufrirá dicho fondo, cuyo caudal ha de estar existente en caja de tres llaves, y de estas una en poder de cada uno de los oficiales de la compañía.

6. De dicho fondo se llevará la cuenta mas exacta y justificada, á fin de que el inspector examine su bueno y legal gobierno, y dé parte al virey anualmente de las existencias y gastos, juntamente con lo demas relativo al estado de cada presidio y compañía.

7. Todo lo demas perteneciente á cuentas, se gobernará con la intervencion de los oficiales de la compañía, y en cuanto sea posible, adaptando su método al que se sigue en los cuerpos arreglados del ejército.

TITULO SESTO.

Subministracion de las prendas de vestir, y otras necesarias al avio de las familias de la tropa.

1. Con anticipacion al tiempo en que se envia por los caudales á las cajas correspondientes al pago del situado de cada presidio, dará cada soldado á su capitan, ó al que en su ausencia mandará, una lista firmada de las ropas ú otros efectos que necesite ó quiera para sí, su muger, hijos y demas familia, cuyo importe no exceda de lo que pueda costear su haber, cuyas listas visará el capitan, y las pasará al habilitado, para que encargue la remision de su contenido, que el soldado no podrá dejar de tomar, á menos que el capitan no halle que la queja del soldado si la hubiese, es justa, y que los efectos no son absolutamente de recibo; justificado lo cual, serán de cargo del habilitado, y éste podrá hacerlo á su correspondiente.

2. Ninguno de estos efectos se ha de poder cargar al soldado á mas que al coste y costas que tenga, en lo que pondrá el capitan la mayor vigilancia.

3. Lo mismo se practicará con los oficiales, capellan y demas individuos del presidio, si dieren sus inemorias; pero por ningun caso se prohibirá que acudan libremente los mercaderes que quisiesen á vender sus efectos, y será libre á cualquiera individuo, ó soldado del presidio, comprarles lo que les acomode, y responsable el capitan y demas oficiales de cualquiera estorsion ó mal trato que se les haga.

TITULO SEPTIMO.

Pólvora.

1. Siendo de tanta importancia que el soldado adquiera la mayor destreza y acierto en los tiros, de que depende el éxito de las funciones y el terror de los indios bárbaros, señalo tres libras de pólvora anuales para cada plaza, que se han de distribuir en cartuchos con bala, para que á presencia del capitan, y en los dias, y con el número de tiros que señalare, y con asistencia de los oficiales y demas de la compañía que estén en la guarnicion, se ejerciten en tirar al blanco, y será de la mayor responsabilidad del capitan el que así se verifique.

2. Como el recluta necesitará en los principios mayor frecuencia para adquirir el apunte necesario, mando se abonen siempre por el primer año que sirve, tres libras mas de pólvora (con las balas correspondientes) sobre las tres que ha de quemar como los demas soldados.

3. Prohibo que al soldado se le municione para las acciones de guerra, dándole la pólvora y balas á granel, y á este efecto habrá en el repuesto un número competente de cartuchos hechos, cuyo papel se costeará del fondo de gratificacion.

4. El repuesto de pólvora existente en cada presidio ha de ser correspondiente á ocho libras por plaza arreglada; y para que esté siempre completo, la falta que resultare justificada en la cuenta particular que se ha de llevar de los consumos, aprobada por el inspector, y á su pedimento, se suplirá de la factoría ó administracion mas inmediata, sin necesitar ni pretender otro documento de resguardo.

5. El repuesto de pólvora estará al resguardo de dos llaves, de las cuales tendrá una el capitan y otra el oficial habilitado, que llevarán juntos en cuaderno separado la razon individual de las entradas y salidas, justificacion de haberse empleado en su objeto la señalada para ejercicios y en cuanto sea posible, la consumida en acciones de guerra, debiendo cada soldado responder del uso que hizo de los cartuchos que se le entregaron á su salida.

6. A los indios exploradores se les subministrarán los cartuchos que resulten de una libra de pólvora anual, para que se ejerciten en el uso de la pistola (de que están armados) á presencia de los oficiales.

TITULO OCTAVO.

Provision de empleos.

1. Siendo tan importante que la eleccion de oficiales, y especialmente de capitanes de presidios (de cuyo acierto depende en gran parte el éxito del objeto de este establecimiento), recaiga en sugetos de conocido valor, pericia militar, aptitud y honor, y muy conveniente que desde luego se separen de estos empleos aquellos actuales en quienes concurren estas circunstancias, mando á mi virey, que inmediatamente, precedidos los mas prolijos informes, verifique la separacion de estos,

y la de los que por ancianos ó achacosos, ó por la conducta irregular con que hayan procedido en sus mandos y manejo, considere inútiles ó perjudiciales, recomendándome los que por sus méritos se hayan constituido acreedores á que les confiera otros destinos para cuyo desempeño se necesite menos robustéz, ó retiros correspondientes. Y asimismo le ordeno, reemplazar con la brevedad posible, todos los empleos, eligiendo entre los oficiales de mi caballería y dragones, ó algunos de infantería, que por la práctica que hayan adquirido en la guerra que se ha hecho en aquellas fronteras, sean á propósito; pero en adelante siempre que vacare alguna compañía, tenencia ó subtenencia precederá la propuesta que le ha de pasar el inspector comandante, que proveerá interinamente con goce completo del sueldo, dándome parte para su aprobacion; teniendo presente, que para la provision de compañías se han de preferir los tenientes de cualesquiera presidios, que por sus distinguidas funciones, capacidad y conducta acreditada se constituyan acreedores, y consideren á propósito para este empleo.

2. Para la provision de tenientes y alféreces, propondrá el capitán tres sugetos en quienes concurren las calidades dichas (sin excluir los del país que estén en actual servicio), pasando la propuesta al inspector comandante, y éste al virey con su aprobacion ó notas, observando lo mismo con el empleo de capellan.

3. Para el reemplazo de plazas vacantes de sargentos, hará el capitán igual propuesta entre los que se hayan distinguido mas por su conducta y valor, cuidando quanto sea posible de que sepan leer y escribir, y el inspector comandante aprobará el que le parezca conveniente. Las plazas de cabos las nombrará por sí el capitán.

TITULO NOVENO.

Revistas mensuales.

1. El capitán pasará mensualmente revista á su compañía, y formará un extracto con expresion de los nombres de oficiales, sargentos, cabos, soldados y capellan; á los que se hallasen presentes pondrá al margen una *P*: á los empleados el destino; y los empleos ó plazas vacantes se indicarán con una *V*. Los reemplazos de las vacantes del mes anterior se justificarán por nota en dicho extracto, si fuesen de empleo de oficial, con expresion de la fecha del cúmplase de mi virey, y certificacion, firmada de todos los oficiales, del dia en que se le dió posesion; si de capellan, sargento ó cabo, con este último documento; y si de soldado, copiando la partida de asiento que ha de ponerse en el libro maestro, y el papel del tiempo de diez años que ha de darse á todos á su entrada.

2. Para justificar las salidas, mando al capitán y oficiales subalternos de cada compañía, que bajo su palabra de honor, anoten y certifiquen en el extracto el dia en que hubiese fallecido ó verificado su retiro. Al oficial, sargento, cabo ó soldado, para justificacion de la vacante por muerte, se añade firmada por el capellan, la copia de la partida de muertos, sacada del libro que debe tener como los párrocos

territoriales; y si fuese por retiro, se espese la fecha del despacho en los oficiales, y en los soldados constará por nota, firmada del inspector comandante, ó de alguno de sus ayudantes, pues hasta la revista de inspeccion no ha de poder licenciarse por cumplido, ni otro motivo. Si al tiempo de la revista hubiese algun soldado á quien faltare uno ó dos meses para cumplir, y le urgiese su licencia, la dará sobre la misma revista el inspector, ó el ayudante que por su comision la pase, dispensando el dicho tiempo.

3. Estos extractos quedarán en el presidio, y se sacarán dos copias con las mismas formalidades, las cuales se dirigirán al inspector mensualmente, si fuese posible, y éste con su aprobacion remitirá una á mi virey, y al fin de cada año la general, que comprenda los doce extractos, á la caja que debe satisfacer el situado, para que haga las rebajas de las plazas vacantes en los meses que las hubiese, y los abonos correspondientes á las entradas ó reemplazos; pero la gratificacion del presidio de diez pesos por plaza, no se prorrateará, sino abonará siempre por completa.

4. Siendo la palabra de honor un sagrado, á que no puede faltar el oficial sin degradarse, declaro, que si contra toda esperanza se justifica la menor alteracion en la verdad de las certificaciones que acreditan las entradas y salidas de las compañías, sean los que incurrieren depuestos de sus empleos, y despedidos de mi servicio, y ademas sufran dos años de prision en el parage ó castillo que mi virey les destinase.

TITULO DECIMO.

Trato con los indios enemigos ó indiferentes.

1. Debiendo la guerra tener por objeto la paz, y siendo el de mi mayor atencion el bien y la conversion de los indios gentiles, y la tranquilidad de los paises de Frontera, el inspector comandante, y los capitanes y tropa de presidios tendrán siempre presente, que los medios mas eficaces de conseguir tan útiles y piadosos fines, son el vigor y actividad en la guerra, y la buena fé y dulzura de trato con los rendidos, dados de paz ó prisioneros. Por tanto, la primera atencion de todos ha de ser con los indios declaradamente enemigos, mantener una viva é incesante guerra, y en cuanto sea posible atacarlos en sus mismas rancherías y terrenos; pero con los prisioneros que de estos se hagan en las funciones de guerra, prohibo todo mal trato, é impongo pena de muerte al que los matase á sangre fria, y mientras no se remitan á las cercanías de México, para que mi virey los destine como convenga. Mando se les asista con la racion de víveres diaria que se dá á los indios auxiliares; y las mugeres ó párbulos que se aprehendan, serán igualmente tratados y asistidos, procurando su conversion y enseñanza.

2. Pero habiendo acreditado la esperiencia, que la suavidad y buen trato con los prisioneros particulares es tan útil, como pernicioso la contemplacion con la nacion entera, y la facilidad de conceder paces

ó treguas; que no sean cimentadas y seguras, mayormente á los apaches, que con distintos nombres hostilizan las fronteras, demostrando el deseo de la paz; ó reduccion quando se hallan inferiores en fuerzas, ó atemorizados por los sucesos, y abusando despues á la primera ocasion, interpretando como debilidad la clemencia con que se les ha tratado y admitido, prohibo al inspector comandante, y á los capitanes de presidios, que puedan concederles paz; y en el caso de que la pidan con seguridades ó señales que la persuadan estable ó verdadera, ó que quieran sujetarse á mi dominacion, solo se les concederá por los capitanes una tregua ó suspension de armas (dando rehenes), por los dias suficientes para tener la confirmacion del inspector comandante, y por éste no se les alargará tampoco, sino por el tiempo necesario, para con la aprobacion de mi virey, formalizar las circunstancias y condiciones, exigiendo siempre, durante las referidas treguas, la total cesacion de hostilidades; y si se pudiere, la restitution de prisioneros, españoles ó indios amigos.

3. Siendo de suma importancia que las naciones bárbaras se aficionen y conozcan las ventajas del cange, que de suyo trae la de conservar la vida de los prisioneros de ambas partes, y muy posible que deserrada por el interés la crueldad con que tantas veces los han asesinado, vayan despertándose en estos indios los sentimientos de humanidad: encargo muy especialmente á mi virey, al comandante inspector y á los gobernadores y capitanes de presidios, que por los medios de estipular el cange ó cambio de prisioneros, por primera condicion de las treguas ó suspension de armas que concedan, y de guardar en él la mas escrupulosa buena fé, y por todos los oportunos, procuren establecer este uso; y en el caso de lograrse, ó tener fundadas esperanzas de ello, no remitirán los indios prisioneros á México como va prevenido; pero sí los internarán lo que baste á estorbar la facilidad de la fuga que proporciona la inmediacion de los presidios: el cange deberá hacerse hombre por hombre &c. pero si no fuese dable y hubiese de darse mas número por mas tropas, será de dos ó tres indios enemigos por cada español, y de ningun modo se entenderá esto con los indios auxiliares ó exploradores, que han de cambiarse al tanto: la solemnidad de este acto se verificará á presencia de todos los oficiales que se hallen en el parage, y certificada por ellos la relacion circunstanciada, á menos que esté presente el comandante inspector, en cuyo caso bastará su relacion firmada para que conste á mi virey.

4. Si al inspector comandante pareciere conveniente dar libertad á algun prisionero, para que llegue á noticia de las naciones enemigas el buen trato que se liene con los rendidos, al paso que ya conocen el vigor con que se les hace la guerra, podrá ejecutarlo.

5. Las presas que se hicieren sobre los enemigos, siendo de caballos, mulas, ganados, víveres ú otros efectos de los pocos que poseen, se repartirán solo entre los soldados é indios exploradores ó auxiliares que se hallaren en la accion, en premio de su fatiga; pero por ningun caso las personas con quienes debe practicarse lo prevenido arriba.

6. Con las naciones que se mantienen quietas ó neutrales, se conservará el mejor trato y correspondencia, disimulándoles algunas faltas ó

leves excesos, y procurando inducirlos con el buen ejemplo y persuacion á que admitan misioneros, y se reduzcan á mi dominacion: si alguna vez licieren (como suelen) rübo de caballada, ú otro exceso que no conviene disimular, y requeridos no los restituyesen, se les obligará con la fuerza, haciéndoles el menos daño que sea posible, y los que prendiere los retendrá en el presidio hasta que disponga el comandante si han de restituirse ó imponérseles alguna pena, prohibiendo todo castigo personal en el campo despues de aprehendidos; y por ningun caso se repartirán los indios arrestados, como indebidamente se ha practicado, antes sí se les tratará y asistirá como está prevenido con los prisioneros de guerra; pero á las mugeres y niños que se cogieren, se les tratará con suavidad, restituirán á sus padres y familias, á fin de que conozcan que no es el encono ni el interés, sino la justa compensacion que promueve las providencias; y esta restitucion se hará ante todos los oficiales que firmarán la entrega, dando cuenta con ella al inspector y esté á mi virey.

TITULO ONCE.

Gobierno político.

1. Con los justos fines de que al resguardo de los presidios bien arreglados se fomente la poblacion y comercio en los países de Frontera, y que igualmente se aumente la fuerza de ellos con el mayor número de habitadores, maudo al comandante, capitanes, oficiales y demas personas, no impidan, ni retraigan con pretexto alguno, que las gentes de buena vida y costumbres se avecinden y residan dentro de su recinto; y cuando no bastase este á contener las familias agregadas, se ampliará por alguno de sus lados, haciéndose la obra á cuenta del comun, por redundar en beneficio de todos: y asimismo ordeno á los capitanes, que repartan y señalen tierras y solares, con la obligacion de cultivarlas, á los que las pidieren, y de tener caballo, armas y municiones para salir contra los enemigos cuando lo dicte la necesidad y se les mande, dando la preferencia en el reparto de tierras y solares á los soldados que hubiesen servido los diez años de su empeño, á los que se hubiesen retirado por su ancianidad ó achaques, y á las familias de los que hubiesen fallecido, entregando á unos y otros entonces sus alcances y el fondo de cien pesos que deben tener caidos en caja, para que puedan aviar sus labores.

2. Prohibo espresamente que á los mercaderes de géneros, víveres y otros efectos (que no sean prohibidos), ó á los artistas que quieran ir á trabajar á los presidios, se les moleste, ni impida su establecimiento, venta ó trabajo pasajero; de lo cual será responsable el capitán, como gefe y gobernador de esta poblacion.

15
TITULO DOCE.

*Funciones del inspector comandante de los presidios internos
de Nueva España.*

1. El oficial que yo nombrare para este empleo tendrá á lo menos el grado de coronel, y estará inmediata y únicamente (sin intervencion alguna de los inspectores de las tropas del ejército de aquel reino) á las órdenes de mi virey, á quien dará con puntualidad todos los avisos y noticias, asi pertenecientes al estado y fuerzas de los presidios, como por lo que toca á las entradas y operaciones de guerra que proyectare ó hiciere; pero siempre que tenga yo por conveniente verificar la ereccion de una comandancia general de las provincias interiores, estará inmediatamente á las órdenes del oficial general á quien yo tuviese á bien conferirle.

2. El inspector comandante no podrá ser al mismo tiempo gobernador de provincia, ni capitán de presidio, por ser necesario al desempeño de su empleo que siempre esté á la vista de las operaciones y manejo de los gobernadores y capitanes, y variar su residencia, segun lo exija la utilidad de mi servicio.

3. Vigilará que los presidios y compañías de su inspeccion sigan sin variacion alguna todo lo prevenido en este reglamento, para su instruccion, disciplina, servicio, manejo de caudales, interior gobierno, provision &c. Que la subordinacion se observe con vigor; y que desde el capitán, hasta el cabo inclusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo: que la tropa reciba puntualmente su prest y raciones; y que en la subministracion de las prendas de armamento, vestuario y montura, como tambien en los efectos que se le diesen para el avío de sus familias, no se la grave ni cargue mas que el costo y costas que hubiesen tenido, procurando que el soldado lo conozca asi: y siendo mi voluntad, que por lo que mira á la subordinacion y leyes penales esté esta tropa en todo lo posible á lo mismo que tengo mandado en las Ordenanzas de mi ejército, cuidará de que las prisiones y demas castigos se arreglen enteramente á lo que previenen: el inspector será responsable de que asi suceda, y para su logro le concedo facultad de reprender, arrestar y suspender en su empleo á cualquiera oficial de los presidios y compañías de su mando; pero en este último caso dará inmediatamente cuenta al virey, con espresion de los motivos, para que resuelva lo que tuviere por conveniente.

4. Revisará anualmente los presidios por sí, ó por alguno de los dos ayudantes que se le destinan, repartiendo con ellos ó entre ellos la Frontera: examinará muy particularmente la conducta y circunstancias de los oficiales, de que informará al virey: cuidará no solo del completo de las compañías, sino mas especialmente de la calidad y aptitud del soldado, del buen estado del armamento, conservacion de la pólvora, destreza del soldado ó indio auxiliar en el manejo de las armas y caballo, y en que se ejerciten con frecuencia en tirar al blanco, objeto muy importante en todas las tropas; pero con especialidad en las de presidios, destinadas á una guerra de distinta naturaleza.

5. En calidad de comandante de los presidios, le concedo facultad para determinar el número, objeto, direccion y tiempos de las patrullas ó destacamentos que hayan de batir la campaña y terrenos intermedios entre unos y otros presidios, como tambien la de reunir estos destacamentos en una ó mas divisiones, para acudir al socorro de algun parage insultado, escarmentar á los bárbaros, ó inquietarlos en sus mismas rancherías, lo que procurará con la frecuencia posible, por tener acreditada la experiencia ser éste el medio mas eficaz de contenerlos y alejarlos.

6. Considerando los gastos que se le originarán en los continuos viajes para las revistas y reconocimientos, y en las expediciones de guerra, donde juzgare importante su presencia, ó que mandare en persona por órden de mi virey, le concedo el sueldo anual de 8.000 pesos; y mando que se le satisfagan en cualquiera de las cajas señaladas para el pago de situados de presidios de las Provincias Internas.

7. El inspector comandante tendrá privativas facultades en campaña de conceder treguas y suspension de armas á los enemigos cuando la pidieren, y aun de tratar de preliminares de paz; pero siempre expresando á los gefes de ellos, que necesita para ser válida y permanente la confirmacion y aprobacion de mi virey.

8. Cuidará particularmente que todo prisionero ó indio dado de paz sea tratado con humanidad, y asistido con la misma racion que se da á los auxiliares, castigando severamente al oficial, soldado, ú otra persona que indebidamente los maltrate, y sobre todo al que matare alguno á sangre fria.

9. Los dos ayudantes, cuya obligacion es la de aliviarle en el desempeño de su cargo, bajo su direccion y órdenes, tendrán á lo menos el grado de capitan; y por las consideraciones anteriores, concedo á cada uno el sueldo anual de 3 000 pesos, que cobrarán igualmente en cualquiera de dichas cajas.

10. Para la provision de cada uno de estos dos empleos, respecto de ser el inspector comandante responsable de su desempeño, propondrá á mi virey para ahora y en adelante, tres oficiales en quienes concurren las circunstancias de talentos, actividad, celo y espíritu de justicia; pero como sin experimentarse los sujetos no hay precaucion que haste para asegurar el acierto de la eleccion, y es tan importante la de los que han de desempeñar estos empleos, ejerciendo sus funciones á larga distancia del inspector, le ordeno, que antes de proponerlo, se entere bien de sus circunstancias y calidades, y despues vigile su conducta y desempeño, á fin de que si no fuesen á propósito, los separe mi virey de este encargo, dándome parte; y si por lo contrario llenasen bien sus obligaciones, me los recomiende para sus ascensos.

TITULO TRECE.

Funciones y facultades del capitan y demas oficiales, sargentos, cabos, soldados y capellan.

1. La principal obligacion del capitan es observar por sí, y mante-

ner con firmeza en sus subalternos y tropa la mas exacta observancia de cuanto ordeno en este reglamento y previenen las Ordenanzas generales, en punto á subordinacion y leyes penales, como tambien las órdenes de mi virey y de su inspector comandante; para cuyo efecto le doy la facultad de reprimir, arrestar y aun suspender de su empleo en algun caso al oficial subalterno que lo mereciere, dando inmediatamente parte al inspector, y de separar al sargento ó cabo que no observase lo mandado.

2. Siendo mi real ánimo y tan conveniente á mi servicio y al desempeño del mismo capitán que el soldado esté bien asistido, armado y montado, debe vigilar con atencion continua, que los siete caballos y una mula de la dotacion de cada soldado sean del mayor aguante, y propio á la fatiga, revistándolos antes que el soldado los reciba, para ver si son ó no admisibles, y despues en cada mes para desechar los inútiles.

3. Igualmente examinará la calidad de los víveres, prendas de vestuario y montura, á fin de que no se le grave en ella, como ni tampoco en los precios á que se le cargan.

4. Tambien en revistas semanarias inspeccionará el armamento, para que inmediatamente se componga cualquier tornillo ó otra pieza que esté rota ó endeble y cuando el todo de la arma no se halle capaz de admitir una sólida compostura, mandará reemplazarla con una nueva que se cargará al soldado.

5. Pondrá la mayor atencion en los reclutas que admite, teniendo siempre á la vista, que la gente enfermiza ó delicada mas contribuye á la debilidad que á la fuerza de la tropa; y que en unas compañías como la de su mando, destinadas á un servicio de tanta fatiga á marchas rápidas y distantes, y á una guerra en cuyas acciones suele pelearse mas con la fuerza y el valor particular, que con la que infunde la union y formacion, no puede dispensarse la mas leve falta en la robustéz, resistencia y resolucion del soldado.

6. A los reclutas dará á su entrada un papel que justifique se ha admitido por tiempo de diez años, y no podrá obligarles á que sirvan mas, á menos de estar en campaña actual; pero tampoco podrá licenciarlos hasta que se pase la revista de inspeccion por el inspector ó alguno de sus ayudantes.

7. Como las ordenanzas de mi ejército señalan las penas para cada falta ó delito en que el soldado incurre, ni dejará de infligirlas, ni podrá agravarlas conviniendo que el soldado conozca que se le castiga con igualdad y justicia.

8. Será precisa obligacion del capitán ejercitar sus soldados en tirar al blanco, en el diestro manejo de sus caballos, y en aquellas evoluciones útiles y adaptables á la especie de guerra que hacen, é inspirar así en ellos, como en los oficiales subalternos, amor á su profesion y á mi servicio, conteniendo y castigando á los que tengan conversaciones que puedan infundir disgusto, siendo mi real ánimo excluir de mi servicio á quien no estuviere contento de su suerte.

Obligaciones de los oficiales subalternos.

9. Sentada la principal de la subordinacion á sus superiores, y de la exactitud y observancia de cuanto previenen mis Ordenanzas y le manden sus gefes, es tambien de la obligacion de estos oficiales contribuir en cuanto esté de su parte al completo de las del capitán, y en su ausencia cuidar de la compañía que quede á su mando, con la misma responsabilidad y celo; además, deben saber de memoria lo prevenido en este reglamento, y las leyes penales para observarlas y hacerlas cumplir con puntualidad.

Obligaciones del sargento.

10. Debe el sargento saber de memoria todas las obligaciones del soldado y cabo, y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía, no disimular cualquier desorden, conversacion prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion, contener y remediar por sí lo que en el instante pueda, y dar parte despues á su inmediato gefe, haciéndose respetar del soldado por su buena conducta y observancia, y por el respeto y subordinacion que le noten hácia sus oficiales.

Obligacion del cabo.

11. El cabo debe distinguirse de los soldados por su conducta, obediencia y subordinacion á sus gefes, cuidado en la limpieza de sus caballos y armas, exactitud en el servicio, y valor en las ocasiones de guerra para constituirse acreedor á la plaza del sargento y mayores ascensos.

Obligaciones del soldado.

12. El soldado debe tener la mas ciega obediencia y subordinacion á sus cabos, sargentos y oficiales, cuidar de sus caballos, vestuario y armas; enterarse de las penas en que puede incurrir, para evitarlas con su arreglado proceder; procurar distinguirse en las acciones de guerra, y tener una fundada esperanza de mejorar su fortuna.

Funciones y obligaciones del capellan.

13. Es obligacion propia del ministerio de los capellanes, además de la administracion de sacramentos, la asistencia y consuelo espiritual de los oficiales y soldados cuando estén enfermos ó heridos; y asimismo la amonestacion suave sobre los defectos de conducta particular en sus casas para con sus mugeres, hijos y familia; y si (precedido un maduro examen) averiguese que alguna persona de la compañía vive escandalosamente, ó introduce mugeres livianas, disfrazada ó públicamente, dará parte al capitán, ó al que en su lugar mandase la compañía, para que aplique el mas pronto remedio, de obviar tales desórdenes,

castigando á los culpados según las circunstancias del caso, y haciendo espeler inmediatamente las tales mugeres, con apercibimiento, de que si volviesen á hallarse culpadas del mismo delito en la compañía ó presidio, se procederá á castigarlas mas severamente.

14. A los vecinos que se agregaren y establecieren en los presidios, ha de administrar el capellan. Y declaro, que mediante el sueldo señalado de cuarenta pesos mensuales, deberá asistir á todos los que componen sus guarniciones, sin llevar derechos algunos, como se observa en el ejército, y bajo las reglas preñidas en su ordehanza; pues en premio del mérito que hicieren en aquel destino, serán atendidos en la provision de beneficios eclesiásticos, y especialmente en la de capellanías que se hayan de presentar libremente por mi real patronato.

15. Será obligacion de los capellanes tener un libro de registro, á manera y con la misma formalidad que el que tienen los párrocos territoriales, en que harán su asiento de las partidas de los bautizados, confirmados, casados, difuntos y estado de almas de la tropa, y otro separado de los vecinos agregados al presidio.

16. Siempre que muera un soldado, de cuya cuenta resulte alcance á su favor, y no hubiere hecho disposicion alguna, ni declarados herederos, se solicitará saber si los tiene, y en caso de no encontrarse, se dispondrá de él con intervencion y conocimiento del capitan, á beneficio de su alma, correspondiendo en este caso las tres partes del alcance al capellan, y la cuarta se dará de limosna.

17. Los capellanes deben salir á campaña siempre que se les prevenga por los capitanes, ó el comandante inspector, quien vigilará que en esto no haya exceso, ni otro objeto que el verdadero de mi servicio.

TITULO CATORCE.

Obligaciones y nombramiento del habilitado.

1. La primera obligacion del oficial habilitado es la de corresponder á la confianza que de él hace su compañía, fiándole el manejo de sus intereses, procediendo en él con la limpieza y honot inseparables de su profesion, y procurando (sin detrimento de la calidad de los efectos) la posible baratura en los precios de su primera compra y gastos de su conduccion, como que de esta atencion resulta el bien de todos, y la opinion que formarán de su equidad y celo.

2. Llevará las cuentas generales de cargo y data con la mayor claridad y justificacion, para que al cabo del año examinadas y aprobadas por el capitan y demás oficiales, lo sean tambien por el inspector.

3. Tambien llevará con las mismas circunstancias la cuenta particular de cada individuo, y se enterará con frecuencia de las de los soldados, para advertir á los que por desgracia, enfermedades ó desperdicios se hallen con cortos ó ningunos alcances, que en las listas de lo que pidieren se les traiga al tiempo de enviar por los situados, se ciñan á lo absolutamente necesario; y si continuasen en su poco arreglo, dará cuenta al capitan, para que mande se le retenga parte de los dos reales diarios que se le han de subministrar en dinero.

4. Deberá tener el suficiente repuesto de víveres para la subministración de raciones, y para habilitar la tropa en las salidas y expediciones, y otro de todas las prendas de vestuario y montura que usa el soldado, para irle subministrando las que prevenga el capitán, de resultas de las revistas de ropa que deben pasarse cada semana.

5. Será conveniente que siempre que falleciese algún soldado, y sus herederos quieran vender los caballos y armamento del difunto, los compre el habilitado para aviar al recluta que lo reemplace, á quien no podrán cargársele á mas precio que al que las tomó.

6. Lo mismo se practicará con las referidas prendas y caballerías que tomase el fondo (precedida tasación) para reintegrarse en caso de deuda del difunto, cumplido ó licenciado.

7. Prohibo espresamente al oficial habilitado, que por ningun caso ni pretesto pueda cargar al soldado en las subministraciones que les haga de víveres, vestuario y demás efectos, mas que el coste y costas que tuvieren, pena de privación de empleo, y de no poder obtener otro en mi servicio. Y si incurriese en quiebra culpable ó extravío de caudales, se le impondrá la misma, y además la prision en un castillo hasta que satisfaga.

8. El habilitado hará al capitán, oficiales, capellan, sargento y soldados el descuento de dos por ciento por las agencias y gastos que le ocasiona su comision.

9. Siempre que hubiere de nombrarse habilitado, prevendrá el capitán á los cabos y soldados de su compañía, que se junten en la habitacion del sargento, para nombrar un apoderado, que puede serlo el mismo sargento, alguno de los cabos ó de ellos mismos; y participado á su capitán el nombramiento, convocará éste con la brevedad posible en su casa á los oficiales subalternos, al capellan y á la persona que hubiere apoderado su compañía, para nombrar á uno de los dichos oficiales subalternos, y no otro por habilitado de ella.

10. Si de los cinco votos hubiese dos por uno, y tres por el otro, habrán de conformarse los dos que fueron de contrario dictamen, y constituirse responsables como si hubiesen votado á su favor; y si en los presidios donde hay tres subalternos resultasen tres votos á favor de cada uno de los dos, ó dos votos á favor de cada uno de los tres, decidirá interinamente el capitán hasta que lo apruebe el inspector.

11. Luego que esté formalizada la eleccion, se estenderá el nombramiento y poder, el cual presentado en la caja correspondiente donde se haya de percibir el situado, servirá de documento y fianza, para la responsabilidad de los caudales.

12. Cada tres años se procederá de nuevo á la nominacion de oficial habilitado, bien para reelegir el actual, ó para nombrar otro; y como en el corto número de dos ó tres oficiales subalternos, que tiene cada presidio, puede encontrarse que ninguno es á propósito para encargo, en que no basta la legalidad sin el genio é inteligencia, podrá el inspector en este caso consultarlo al virey, para con su aprobación verificar la permuta con otro de presidio ó regimiento capaz de desempeñarlo.

13. Todo lo que no esté prevenido en el presente reglamento, y no

sea perteneciente á subordinacion y leyes penales, lo determinará mi virey; y cuanto en este particular observare el inspector comandante, se lo hará presente, para que determine lo que tuviere por mas conveniente á mi servicio. Y si algun punto de este reglamento encontrase en la práctica inconveniente grave. Concedo facultad á mi virey para que providencie interinamente, dándome parte de los motivos, para mi resolucion.

Instruccion para la nueva colocacion de presidios.

1. No siendo suficiente para el importante objeto de la pacificacion y seguridad de las provincias internas de nueva España, que las compañías presidiales se pongan sobre el mas ventajoso pie, si su colocacion por defectuosa dificulta el mutuo socorro de unos presidios á otros, y la proporcion de batir la campaña intermedia, he determinado, que la línea de Frontera la formen los quince presidios del Altar, Tubac, Terrenate, Fronteras, Janos, San Buenaventura, Paso del Norte, Guajuquilla, Julimes, Cerro gordo, San Sabá, Santa Rosa, Monclova, San Juan Bautista, y el de la Bahía del Espíritu Santo, segun demuestra el mapa que formó el ingeniero ordinario D. Nicolás Lafora; como tambien que los once que se trasplantan, el de Janos, y los puertos de Robledo y Arroyo del Cíbolo, que han de guardarse con destacamentos de los presidios de Santa Fé y San Antonio de Bejar, aseguren sus recintos, construyéndolos segun el plan del mismo ingeniero. Y ordeno á mi virey, que con la brevedad posible, y precedidos los exámenes, que mandará hacer por personas inteligentes, de los terrenos despejados, y abundantes de aguas y pastos, que no difieran mucho de los parages indicados en dicho mapa, ni de la distancia de cuarenta leguas, en que con corta variacion deben situarse unos de otros, no omita precaucion gasto, ni providencia de cuantas conduzcan á la pronta formacion del cordon de Frontera, y á lo demás que para la seguridad de esta se contiene en la instruccion siguiente.

CORDON DE PRESIDIOS.

Altar.

2. Es el primero de los fronterizos el presidio de Altar, que hallándose actualmente situado á 30 leguas de Vizani y Pitiqui, pueblos pertenecientes á la antigua mision de Caborca, destruida por los Apaches, se debe remover y colocar en otro parage mas inmediato á la Costa del Golfo de Californias, procurando establecerlo en terreno llano donde haya agua y pastos suficientes para la caballada, y en que no sea difícil á sus destacamentos recorrer y batir los distritos que han de quedar por derecha é izquierda desde este presidio á las orillas del mar, y al inmediato de la línea, para impedir que los enemigos del rumbo del Noroeste se internen á hostilizar la provincia.

Tubac.

3. A menos distancia de 40 leguas del anterior presidio se halla el de Tubac, con un competente vecindario, que se ha congregado á la sombra de su guarnicion, y los vecinos pueden subsistir en aquel parage, trasladándose la compañía á otro de sus cercanías, donde ofrezca el terreno las proporciones indispensables, y la de situarse precisamente á la misma distancia de 40 leguas de Altar, acercándose á este fin cuanto sea posible hácia el Oeste, con el objeto de asegurar su reciproca comunicacion, cortar promiscuamente rastros en el terreno intermedio, y embarazar las entradas de los enemigos del pais interior.

Terrenate.

4. Se halla establecido este presidio en menos distancia de Tubac de las 40 leguas, que á corta diferencia han de tener entre sí todos los de la línea, y por lo mismo debe removerse y situarse, precediendo individual reconocimiento de los terrenos, en alguno de los muchos valles que bañan los rios de San Pedro, las Nutrias, Guachuca, Terrenate y otros, procurando dejar casi á su espalda las Sierras de Magallanes y Mababe, y en mas cercanía al presidio de Fronteras, para que así puedan impedir las invasiones de los Apaches, y auxiliarse mutuamente sus destacamentos de los dos colaterales.

Fronteras.

5. Respecto de hallarse tan mal situado este presidio, en que hay un mediano vecindario, que dista 60 leguas del de Janos, dejando por consiguiente descubierta una gran parte de la Frontera mas espuesta á las incursiones de los Apaches Jileños, se ha de trasladar con la posible brevedad al valle de San Bernardino, ú otro parage inmediato, si lo hubiese mas ventajoso, con el preciso destino, de que cruzándose y uniéndose sus destacamentos con los de Janos y Terrenate, contengan las entradas de aquellos bárbaros, cayéndoles con frecuencia sobre sus cercanos aduares ó rancherías.

6. Los sitios en que actualmente se hallan los referidos cuatro presidios de la Frontera de Sonora han de quedar á la traslacion de ellos, ocupados con el vecindario que tuvieren, y además se deberán agregar otros pobladores españoles, é indios Opatas, dándose á todos repartimiento de tierras y casas ó solares para fabricarlas, con las precisas condiciones de mantenerse equipados y dispuestos á defender sus respectivos distritos, y auxiliar los destacamentos de la tropa que han de resguardar la Frontera; á cuyo fin se proveerá á los españoles de las armas que necesiten por el mero costo que tuvieren á mi real hacienda; y á dichos indios Opatas se les darán de cuenta de ella escopetas, ó carabinas, por su notorio valor, y la constante fidelidad que tienen acreditada desde que voluntariamente entraron en mi dominio.

Janos.

7. Este presidio, que es de los mas importantes y su posicion muy oportuna á cortar el paso á los Apaches Jileños que infestan la Sonora y Nueva Vizcaya, debe quedar en el valle donde está arreglando su antigua construccion al nuevo plan que se ha formado para todos los presidios; y auxiliada esta compañía recíprocamente de las partidas de sus dos colindantes de Fronteras y San Buenaventura, que tambien se debe mudar, cuidará de oponerse constantemente á las invasiones de los bárbaros.

8. No obstante de que este presidio corresponde á la Provincia de la Nueva Vizcaya, conviene por su inmediacion á las sierras y fronteras de Sonora, que los diez indios exploradores de su compañía sean de la nacion de los Opatas, como lo han de ser los de Fronteras, Tubac, Terrenate, y el Altar, y que en las ocasiones de salidas contra los Jileños se franquee al capitan de Janos de las inmediatas misiones de la Sierra los demás indios auxiliares que pida y necesite, sin impedirles que puedan voluntariamente establecerse al abrigo del mismo presidio, ó en los parages cercanos al de Casas Grandes, hacienda de Becerra y otros muy fértiles, que antes estuvieron poblados, y que son bien oportunos á cerrar el paso de la Frontera por aquella parte.

San Buenaventura.

9. Los recomendables objetos que se tuvieron presentes para convenir en la ereccion de este presidio, se malograron todos con haberlo establecido en el valle de San Buenaventura, situado en la profundidad que forman la inaccesible sierra de San Miguel y el Cerro Alto, y de consiguiente espuesto á una multitud de avenidas y gargantas encubiertas, por las cuales le combaten de continuo los enemigos; y para remediar semejantes daños y otros muchos que resultan de su mala posicion, mando: que cuanto antes sea posible, se mude, reteniendo su propio nombre, al valle de Ruiz, construyéndolo en la cercanía de la laguna de Guzman, á fin de que hallándose en casi igual altura que el de Janos, y en la distancia señalada de 40 leguas, quede puesto en la línea de Frontera, y puedan sus destacamentos resguardar el distrito de ella, con el auxilio de sus dos colindantes por derecha é izquierda.

Paso del Norte.

10. Al abrigo de este antiguo presidio se halla establecido el numeroso pueblo de su nombre, que con las misiones inmediatas cuenta mas de cinco mil personas; y bien armados sus vecinos, pueden y deben defenderse por sí mismos, cumpliendo con la obligacion contraida en su establecimiento, y las condiciones impuestas en la reparticion de los fértiles terrenos que ocupan, por cuyos motivos y el de continuar el cordón de Frontera, mando: que esta compañía pase sin pérdida de tiempo á establecer el presidio en las inmediaciones del pueblo del Car-

rizal, y en el parage espacioso y llano que se reconociere ser mas abundante de agua y pastos, con la mira de que situado en la línea y distancia proyectadas con el de San Buenaventura, puedan ambos darse la mano y cruzarse sus destacamentos, resguardando de este modo la provincia, y especialmente la villa de Chihuahua.

11. Con el fin de mantener la libre comunicacion con la provincia de la Nueva México, y de proveer á la seguridad del pueblo del Paso y sus cercanas misiones de indios, se destinará desde luego por mi virey un oficial subalterno del ejército, de acreditada conducta, con el sueldo de mil pesos, para que en calidad de teniente gobernador arregle en compañías formales de milicias el vecindario del Paso, compuesto de españoles y otras clases de gentes, á quienes se proveerá de las armas necesarias por el costo que hubieren tenido a mi real hacienda, con la mira de que atiendan a su propia defensa, y escolten el cordon de arrieros y pasajeros que anualmente suben y bajan de la Nueva México, hasta el parage nombrado de Robledo, distante veinte leguas, donde se ha de establecer un destacamento y nuevo pueblo por el gobierno de aquella provincia, como se prevendra en su lugar.

Guajoquilla.

12. Desde el parage del Carrizál, en que ha de establecerse el anterior presidio del Paso, y a la distancia aprobada de cuarenta leguas a corta diferencia, debe situarse otro de los que existen internados en la Nueva Vizcaya, y sera el de Guajoquilla, trasladándolo con la posible prontitud, al Valle de S. Eleccario, donde continuando la línea de Frontera hasta cerca de las orillas del rio grande del Norte, podrán sus partidas impedir las continuas entradas que hacen los enemigos por los puertos y gargantas de la Cueva, el Nogal, Peña Blanca y otras por donde se internan hasta el camino real que baja de Chihuahua á Durango.

Julimes.

13. Este presidio que se halla tambien internado sobre el rio de Conchos, estaba ventajosamente situado en la junta de éste y el del Norte, donde su utilísima ereccion costó grandes dificultades, y por una precipitada providencia se mudó al parage donde subsiste; y debiendo proveer de remedio á los graves daños que se han originado de aquella perjudicial novedad en el abandono de seis pueblos de indios norteños, que de consiguiente se destruyeron, y en haber dejado franco el paso á los enemigos que luego ocuparon y demolieron una gran parte de la fábrica del antiguo presidio. Mando, que sin retardacion y con todos los auxilios que éste necesite de los inmediatos, se restituya su compañía al mismo parage de la junta, procurando el capitán al propio tiempo reunir los espresados indios norteños, que son de acreditado valor á sus pueblos desiertos, con el fin de cerrar aquel paso á los Notagés y demás bárbaros que habitan á la vanda opuesta del rio del Norte.

Cerro Gordo, San Sabá, Santa Rosa, Monclova.

14. Como la mejor barrera que pueden tener las provincias de Nueva Vizcaya y Coahuila, desde el presidio de la Junta hasta el de San Juan Bautista, es el Rio Grande del Norte, cuyo curso de un punto á otro de los dos citados presidios, se regula á juicio prudente de ciento cuarenta leguas de distancia, y con la justa idea de cubrir ventajosamente la frontera de ambas provincias, aprovechando las buenas proporciones que franquea el mismo rio del Norte intransitable por muchos parages, se deberán situar con inmediacion á sus orillas y en todo el claro que hay entre dichos presidios de la Junta y San Juan Bautista, los cuatro nombrados el Cerro Gordo, San Sabá, Santa Rosa y Monclova, que al presente son inútiles y aun muy perjudicial el segundo en los parages donde existen, por dejar franca entrada á la multitud de enemigos que inundan, talan y roban hasta lo interior de la Vizcaya, sin que se liberte de sus piraterías y estragos la gobernacion de Coahuila.

15. Deben reconocerse con proligidad los terrenos que median entre los dos citados presidios de la Junta y San Juan Bautista, por el actual comandante de la Frontera de la Nueva Vizcaya y el gobernador de Coahuila, en virtud de las instrucciones y órdenes que á este intento tenga dadas mi virey; y para que lo ejecuten, cada uno por su parte, con presencia de todos los documentos conducentes, y que puedan ir estableciendo sucesivamente y en proporcionadas distancias los cuatro presidios que han de trasladarse sobre las orillas del rio del Norte en parages llanos y fértiles, se les remitirán copias del informe y dictámenes del marqués de Rubí, con el mapa de la Frontera, formado por el ingeniero D. Nicolás Lafora, y de los derroteros de D. Pedro de Rávago y Terán, gobernador que fué de Coahuila, encargándoles, que procuren adquirir los que formó el partidario Berroterán, capitán de presidio de Conchos, que se podrán tal vez hallar en poder de sus herederos.

16. A efecto de conseguir con la brevedad posible el objeto de cerrar aquella frontera, situando los referidos cuatro presidios á iguaies y proporcionadas distancias sobre las márgenes del rio del Norte, ordeno á los dichos comandante de la Nueva Vizcaya y gobernador de Coahuila, que separadamente y á un mismo tiempo procedan á ejecutar el reconocimiento de los terrenos, tomando el primero la tropa necesaria y las compañías de Julimes, Cerro Gordo y San Sabá, para que restituida la primera á su antiguo presidio de la Junta, se establezca la segunda en el que de nuevo se debe erigir siguiendo el curso del citado Rio Grande; y uniendo el segundo las dos de Santa Rosa y Monclova, explore el país que media entre el presidio de San Juan Bautista y el confluente que forman el rio de San Diego y el del Norte, y erija con ellas los dos nuevos presidios, el uno que resguarde la villa de San Fernando de Austria, dejándola á su espalda, y el otro inmediato á la desembocadura del espresado rio de San Diego; y despues resuelvan de acuerdo el sitio en que deba ponerse el presidio de

San Fabá, cuya compañía se ha retirado á este fin de la mision del cañon, donde se hallaba, á la citada villa de San Fernando.

17. Como al mismo paso que se hagan los reconocimientos espresados, y el nuevo establecimiento de los cuatro presidios sobre las inmediaciones del rio del Norte, es preciso batir todo el pais que media entre él y la inútil y desgarnecida Frontera, que actualmente forman los tres del Cerro Gordo, Monclova y Santa Rosa, cuidará el comandante de la Nueva Vizcaya de destacar partidas suficientes, mandadas por oficiales de su satisfaccion, para no dejar enemigos á la espalda, y arrojarlos á la otra parte del citado Rio Grande, sin consentir con ningun pretexto que los Apaches Lupanes, queden en el distrito de Coahuila, ni se acojan al abrigo del presidio de San Juan Bautista.

San Juan Bautista.

18. Este presidio que está situado á una legua del mismo rio del Norte, y se halla en la correspondiente altura, debe quedar en el parage que ocupa, completándose su compañía hasta el número señalado á todas las de Frontera, á fin de que sus destacamentos se opongan á las muchas avenidas y pasos vadeables que tiene por su frente y cercanías, y que cruzándose con los de la Monclova y los de San Antonio de Bejar, que han de ser sus colindantes, impidan las invasiones de los enemigos; quedando prevenido, que los diez indios señalados en calidad de exploradores á cada compañía de este presidio, y los demás de la línea desde el de San Buenaventura, se han de elegir de los Julimeños, por su espíritu guerrero y experimentada vizarría.

Bahía del Espíritu Santo.

19. Termina el cordon de presidios de Frontera en el de la Bahía del Espíritu Santo, perteneciente á la provincia de Tejas. Y mando, que por ahora subsista en el parage donde se halla situado, con el mismo destino de su ereccion y el de auxiliarse mutuamente sus destacamentos con los de la villa de San Antonio de Bejar, que sin embargo de estar mas de un grado fuera de la línea, no conviene retirarla por los graves inconvenientes que se seguirán de esta providencia.

San Antonio de Bejar.

20. Mas de un grado de latitud fuera de la línea propuesta está situada la villa de San Antonio de Bejar, en casi igual distancia de los dos presidios referidos de San Juan Bautista y Bahía del Espíritu Santo, y siendo el parage mas espuesto en la actualidad á las invasiones y correrías de varias naciones de indios guerreros del Norte, que hostilizan aquel vecindario sus haciendas y opulentas misiones, con el motivo de perseguir los Apaches Lipanes, que son sus aborrecidos enemigos, y á fin de reforzar segun conviene la espresada poblacion, mando se aumente su compañía hasta el pie que espresa el reglamento, estableciendo allí su residencia el gobernador que antes tenia en el

presidio de los Adaes, de cuya compañía y la de Horcoquizac que han de removerse, debe escoger y completar la de dicha villa.

Destacamento del Arroyo del Cíbolo.

21. De esta nueva compañía y al cargo de un teniente de ella se han de destacar 20 hombres, que deberán situarse de pie fijo sobre las orillas del Arroyo del Cíbolo, para resguardar los ranchos pertenecientes á varios vecinos de San Antonio, y dejar menos descubierto el intermedio de casi 50 leguas que hay desde aquella villa al último presidio ya citado de la Bahía del Espíritu Santo, cuyas partidas podrán mutuamente auxiliarse del referido destacamento, y de comun acuerdo impedir las entradas de los enemigos que puedan recalar por aquel distrito, supuesto que poco ó nada tienen que recelar de los gentiles que habitan hácia las Marismas, por su pusilanimidad y miseria.

22. Prevenida ya la estincion del presidio de San Sabá, para establecer uno de su nombre sobre las orillas del Rio del Norte, y en el supuesto de ser inútiles actualmente los otros dos del Horcoquizac, y los Adaes, ordeno al gobernador de Tejas y demás oficiales de estos dos presidios, que desde luego los desguarnezcan, y abandonen los parages en que se hallan, cuidando de que los pocos vecinos que hay en ellos se retiren á la espresada villa de San Antonio de Bejar, ó sus inmediaciones, donde mando, se les repartan tierras para su establecimiento y subsistencia, y que estingan tambien al propio tiempo las inútiles misiones de Nacodoches, Aes y demás que se han mantenido sin indios algunos á la sombra de los dichos presidios: que se reformen los oficiales y soldados sobrantes de estos, quedando suprimidos sus sueldos y los sínodos de las referidas misiones, en favor de mi real hacienda.

Nueva México.

23. El presidio mas avanzado hácia el Norte y que hace Frontera separada, es el de la Nueva México, cuya remota provincia se halla aislada y sola, pero con bastantes fuerzas en sus muchos pueblos y en la buena calidad de sus vecindarios, por lo que quedando la compañía de Santa Fé sobre el pie señalado en el reglamento, mando que de ellos se destaquen treinta hombres al mando de uno de los tenientes, y se sitúen en el parage nombrado de Robledo, sobre las orillas del Rio Grande del Norte, distante veinte leguas del pueblo del Paso, para que reforzado con treinta vecinos auxiliares, que se reclutarán en este, sirvan á guarnecer el camino que sube por aquella parte, escoltar los cordones de arrieros y pasajeros, y oponerse á las avenidas de las naciones bárbaras, que por uno y otro lado recalán hasta el citado rio.

24. A estos vecinos auxiliares se les asistirá con quince pesos mensuales, dinero en mano durante el tiempo de diez años, con la obligacion de concurrir alternativamente á todas las salidas que hiciese la tropa, y de tener á este fin tres caballos y el armamento correspondiente á soldados, pues se les han de pasar revistas como á ellos con

regularidad y frecuencia, bien que han de estar exceptuados dichos vecinos del servicio diario del cuartel. Y mando que se les repartan tierras en su inmediacion con la posible igualdad, para que cumpliendo el plazo de los diez años en que deben gozar el prest señalado, se hallen arraigados y en disposicion de sostenerse por sí mismos.

25. Con la idea de facilitar el paso y comunicacion á la citada provincia de la Nueva México, que desde el parage de Robledo, que ha de guarnecerse, hasta su primera débil poblacion de las Nutrias, dista ciento y veinte leguas, prevengo y mando al actual gobernador y sus sucesores, que procuren ir restableciendo los arruinados pueblos de Senecu, Socorro, Alamillo y Sevilleta, situados sobre el camino real que sube á Santa Fé, para que en esta forma quede reducido á menos de treinta leguas el intermedio despoblado desde el dicho sitio de Robledo hasta el nombrado de Fr. Cristobal, que por su falta de agua se conoce con el nombre de la Jornada del muerto.

26. A cada uno de los habilitados de los doce presidios que han de trasladarse á formar la línea de los quince espresados, se les librá en las respectivas cajas además del situado, la cantidad de cuatro mil pesos para costear la nueva construccion del recinto que debe ocupar cada uno en el parage que se le señalare; y de dos mil pesos á cada uno de los habilitados de Santa Fé y San Antonio de Bejar, para la construccion de los recintos que han de guarnecer los destacamentos de Robledo y del Arroyo del Cibolo; pues á fin de facilitar su pronta mutacion, y que la fábrica se haga con arreglo al nuevo plan, se ha de formar primero el cuadro de tápias comunes de adobes, y los dos pequeños baluartes en sus ángulos, y despues levantar en lo interior la capilla, cuerpo de guardia, casa del capitan, oficiales, capellan y habitaciones de los soldados é indios, guareciéndose todos entre tanto en tiendas de campaña y Barracas provisionales, sobre cuyo asunto procederán los capitanes y oficiales subalternos con toda actividad y vigilancia, á que están obligados por sus empleos y honor; y los referidos habilitados llevarán cuenta individual y exacta de lo que efectivamente se comprare para la obra; en inteligencia, de que este trabajo debe hacerlo la guarnicion como faena de campaña, y que cede en su beneficio y defensa, sin recargar á los indios exploradores con mas fatiga que á los soldados, por debérseles tratar con igualdad, y darse á todos una moderada gratificacion por este extraordinario trabajo, que regulará y firmará el capitan, con intervencion y acuerdo de sus oficiales subalternos.

Nuevo Reino de Leon.

27. Con atencion á que la ciudad de Monterey, capital del Nuevo Reino de Leon, no se halla ya espuesta á invasiones de enemigos, y que su vecindario, con los de las poblaciones dependientes, son muy bastantes á defenderse por sí mismos en cualquiera caso, cumpliendo con las obligaciones que contrajeron al tiempo de su establecimiento, mando á mi virey reforme el presidio existente en la espresada capital de Monterey, compuesto de un capitan, teniente, alférez, sargento

y veinte y tres soldados, en el día último de este año; y que desde el primero del inmediato, establezca en las cuatro misiones de su distrito dos salvaguardias en cada una, con el sueldo de doscientos pesos, que siendo ocho, importan mil y seiscientos pesos anuales, que han de cobrar en la caja real de San Luis de Potosí.

Nayarit y su comandante.

28. Esta pequeña provincia, compuesta de asperísimas montañas en que no pueden andar caballos, y habitada por unos naturales débiles, aunque propensos á su antigua idolatría, no necesita de la compañía de presidio que inutilmente se ha mantenido en ella á cargo de un capitán que también ejerce la jurisdicción y funciones de gobernador; y para que los ministros de las siete misiones existentes en aquel distrito tengan un hombre de resguardo que los acompañe, ordeno que reformada desde luego la espresada compañía vacante hoy por muerte del capitán, se establezcan siete salvaguardias en dichas misiones, con el sueldo de doscientos pesos cada una, que ascenderán á mil y cuatrocientos pesos anuales, y se les han de satisfacer en la caja real de Guadalajara; pero á fin de mantener en respeto dicha provincia, y que haya sugeto capaz de proveer á lo que ocurra en el reducido gobierno de ella, ordeno y mando á mi virey destine á un oficial subalterno de los voluntarios de Cataluña, ó de los fusileros de Montaña, con un sargento y catorce hombres de su respectiva tropa, que se establecerán en la cabecera nombrada la Mesa de el Tonati, abonándose al referido oficial por la misma caja quinientos pesos de gratificación al año sobre su sueldo; y si este destacamento que se relevará anualmente, necesitare hacer algunas salidas á marchas apresuradas, le proveerá de mulas del país, cuyo costo justificada su legitimidad, se abonará también por mi real hacienda.

Californias.

29. Arreglados ya los presidios del continente y sus situados anuales (pues los dos interiores de Sonora que solo deben subsistir interin se radican en pueblos los indios rendidos, quedan sujetos en todo á este reglamento), declaro que los de Californias han de continuar por ahora sobre el pié que se hallan, conforme á las providencias dadas por mi virey, despues de haberse estendido la conquista y reduccion hasta el puerto de Monterey; y supuesto de tener provisoriamente señalada la cantidad anual de treinta y tres mil pesos para las atenciones y resguardo de aquella península, ordeno y mando que este situado se continúe, pagando al fin de cada año en la real caja de Guadalajara, como se ha practicado últimamente; y que mi virey sostenga y auxilie por todos los medios posibles los antiguos y nuevos establecimientos de dicha provincia, y me informe de todo lo que regularre conducente y útil para su fomento, pueble y estension de las nuevas reducciones de indios gentiles.

Y siendo mi real voluntad que el contesto de estas determinacio-

nes y reglas establecidas se observe, guarde y ejecute, mando á vos mi virey, gobernador y capitán general del reino y provincias de la Nueva España, sus gobernadores, comandantes, capitanes y subalternos, y demás personas á quienes pueda tocar y pertenecer, no vayan ni permitan ir, ni contravenir á ellas en manera alguna, y hagais se guarden, cumplan y ejecuten sin escusa ni interpretacion; para lo cual he resuelto establecer el presente reglamento é instruccion, firmado de mi real mano, sellado con el sello secreto, y refrendado de mi Secretario de estado y del despacho universal de Indias y Marina. Dado en San Ildefonso á diez de Septiembre de mil setecientos sesenta y dos—YO
EL REY—D. Julian de Arriaga.

Es copia de su original.

